



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOS Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 112/2018**

<b>Expediente</b>	: 375/2015
<b>Demandante</b>	: Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 25 de septiembre de 2018.

**VISTOS EN SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 50 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1620/2015, de 8 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 122 a 127 vta., los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Ivanna Carmiña Beltrán, Gerente Distrital a.i. Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el 27 de julio de 2007, el contribuyente presenta nota solicitando facilidades de pago por las Declaraciones Juradas con pagos en defecto correspondientes al periodo marzo 2005 por los impuestos IVA e IT, solicitud que fue aceptada mediante Resolución Administrativa N° 05-43-007 de 20 de agosto de 2007. Posteriormente, según informe emitido por el Departamento de Recaudaciones el contribuyente incumplido la facilidad de pago por no haber pagado la cuota diecisiete, cabe hacer notar que al haber solicitado el contribuyente dicha facilidad, interrumpió el curso de la prescripción.

El 10 de mayo de 2009, la Administración Tributaria, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 049/2009, mismo que fue notificado el 22 de mayo de 2009, volviendo a interrumpir la prescripción.

El 28 de mayo de 2009, se emitieron notas dirigidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Contraloría General del Estado, DD.RR., y Tránsito, con el fin de solicitar información y proceder con su ejecución, como consecuencia de las medidas adoptadas, el Banco Nacional de Bolivia, retuvo el importe de Bs. 17, el Banco Bisa retuvo el monto de Bs. 392; asimismo, solicitó hipoteca judicial del bien inmueble registrado bajo Matrícula N° 4011030000032.

El 25 de febrero de 2010, el contribuyente presenta memorial oponiendo prescripción liberatoria, resuelto mediante RA de rechazo de prescripción de 17 de junio de 2010, motivo por el cual el contribuyente presentó recurso de impugnación, resuelto mediante Auto de 8 de diciembre de 2011, disponiendo el rechazo de la demanda contencioso tributaria y declararse ejecutoriada mediante Auto de 7 de febrero de 2012, en tal sentido, conforme se puede evidenciar desde el 25 de agosto de 2010, hasta el 8 de febrero de 2012, en la que se puso en conocimiento de la AT, la ejecutoria del documento, la prescripción se encontraba suspendida.

El 20 de abril de 2012, se procede a realizar actualización de medidas emitiendo notas dirigidas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Contraloría General del Estado, DD.RR., y Tránsito, de las cuales no se obtuvo respuesta.

El 15 de abril de 2014, se procede al embargo del bien inmueble registrado con Matrícula 4.01.1.03.0000032, emitiéndose para tal efecto el Acta de Embargo N° 001903, Mandamiento de Embargo N° 001915 interrumpiendo la prescripción.

Finalmente conforme señala el art. 23 de la RND N° 10-0008-14, mediante Auto Administrativo de Inicio de Adjudicación Directa N° 25-01612-14 se dispone el Inicio de la Adjudicación Directa previa al remate.

#### **I.2.- Fundamentos de la demanda.**

Manifestó respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDO/DDJJ/UCC/P.E.T. N° 049/2009 de 10 de marzo, que fue notificado el 22 de mayo de 2009, en este entendido, el cómputo de prescripción se produjo desde el 23 de mayo de 2009, día siguiente hábil a la notificación con el PIET y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 60.II de la Ley N° 2492, los 4 años dispuestos para la ejecución tributaria concluirían el 23 de mayo de 2013.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Al respecto, se debe tomar en cuenta que una vez notificado el PIET, la AT realizó medidas de cobro tributario en amparo de las atribuciones conferidas en el art. 110 del Código Tributario, en ese entendido el Banco Nacional de Bolivia, retuvo el monto de Bs. 37, de igual forma el Banco Bisa también retuvo el importe de Bs. 392, de donde se evidencia que tales retenciones son causales de interrupción de la prescripción.

De igual forma hizo notar respecto al Proveído de Ejecución Tributaria N° GDO/DDJJ/UCC/P.E.T. N° 049/2009 de 10 de marzo, que el 24 de junio de 2009 se solicita la hipoteca judicial del bien inmueble registrado bajo la Matrícula N° 4011030000032 ante la oficina de Derecho Reales, haciendo notar que el 25 de febrero de 2010, el contribuyente presentó memorial oponiendo prescripción liberatoria con referencia al citado Proveído, resuelto mediante RA de rechazo de prescripción de 17 de junio de 2010, motivo por el cual el contribuyente presentó recurso de impugnación, resuelto mediante Auto de 8 de diciembre de 2011, disponiendo el rechazo de la demanda contencioso tributaria y declararse ejecutoriada mediante Auto de 7 de febrero de 2012, en tal sentido, conforme se puede evidenciar, desde el 25 de agosto de 2010, hasta el 8 de febrero de 2012, en la que se puso en conocimiento de la AT, la ejecutoria del documento, la prescripción se encontraba suspendida.

Tomando en cuenta que el plazo para computar la prescripción se inició nuevamente el 1 de octubre de 2009, más la suspensión del término de la prescripción por haber planteado recurso el contribuyente, hasta el 25 de agosto de 2010 solo transcurrieron 11 meses y 25 días del curso de la prescripción, comunicado a la AT con la ejecutoria del Auto de Rechazo del recurso planteado por el contribuyente el 8 de febrero de 2012, vale decir que recién a partir del 9 de febrero de 2012 continuar el computó del término de la prescripción.

Ante estos hechos se puede evidenciar, que el 20 de abril de 2012, se volvieron a emitir las notas respectivas en aplicación del art. 110 de la Ley N° 2492, así también, el 15 de abril de 2014, se procedió al embargo del bien inmueble registrado bajo la Matrícula N° 4011030000032 ante la oficina de Derecho Reales, interrumpiendo con estos actos la prescripción, con la única finalidad de recuperar lo adeudado por el contribuyente en defensa de los intereses del Estado.

De lo expuesto se evidencia que en ningún momento la AT paralizó sus acciones de cobro, de donde resulta claro que los actos de la institución demandante fueron desarrollados observando en todo momento los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, además respetando los derechos y garantías reconocidos en la CPE.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre y se mantenga firme y subsistente por tanto líquido y exigible el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDO/DJCC/UCC/P.E.T. N° 049/2009, de 10 de marzo por no encontrarse prescrito.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 53 de obrados, por memorial de fs. 122 a 127 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, la instancia jerárquica fue clara al señalar en la Resolución de Recurso Jerárquico, que las causales de interrupción y suspensión de la prescripción se encuentran previstas en el art. 62 de la Ley N° 2492, en consecuencia, tomando ese contexto normativo, se debe tener presente que en el caso en estudio, con la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde al incumplimiento a las Facilidades de Pago concedidas mediante Resoluciones Administrativas "*Nos. 05-43-007 de 20 de agosto de 2007 por los Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal marzo 2005, 05-96-007 de 18 de diciembre de 2007 por los Impuestos a las Transacciones (IT) y al Valor Agregado IVA abril 2008; y la 05-77-008 de 11 de junio de 2008 por el Impuesto a las Transacciones (IT) noviembre y diciembre de 2005 y al valor Agregado (IVA) diciembre 2005 y julio 2006*" (sic), siendo que todos los actuados se emitieron en vigencia de la Ley N° 2492, aspecto que se debe tener presente, toda vez que la instancia jerárquica resolvió en observancia de



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

cada una de las reglas del debido proceso y el principio de legalidad previsto en el art. 180 de la CPE.

Con relación al proveído, la AT procedió a la notificación por cédula a ENFLEX Ltda., con el proveído de Ejecución Tributaria N° GDO/DDJJ/UCC/P.E.T. N° 049/2009 de 10 de marzo el 22 de mayo de 2009 cursante de fs. 102 a 106 vta., ello con el objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, en ese entendido el cómputo de la prescripción conforme prevé el art. 60. II de la Ley N° 2492, es a partir de la notificación, es decir, desde el 25 de mayo de 2009, concluyendo el 27 de mayo de 2013, fecha hasta la cual la Administración Tributaria podía ejercer la facultad de ejecución para el cobro de la deuda emergente de la Resolución Administrativa N° 05-43-007 de facilidad de pago de los Impuestos IVA e IT del periodo fiscal marzo 2005.

De igual forma se constató que el contribuyente, el 1 de marzo, solicitó la prescripción del IVA e IT periodo 2005, contenido en el PIET, misma que fue rechazada por la AT mediante Resolución Administrativa de Rechazo de Prescripción CITE/SIN/GDO/DJCC/RA/PREASCRPICOION/009/2010 de 17 de julio, dejando claro que la referida Resolución, fue impugnada, mediante interposición de demanda Contenciosa Tributaria el 13 de agosto de 2010, admitida el 25 de agosto de 2010 y resuelta mediante Auto de 8 de diciembre de 8 de diciembre de 2011, disponiéndose el rechazo de la demanda interpuesta contra la Resolución Administrativa de Rechazo de Prescripción N° 23-00106-10, por no ser su competencia el conocimiento y decisión de demandas contenciosas tributarias contra resoluciones y actos administrativos dictados en fase de ejecución tributaria, acto administrativo que quedó ejecutoriado por Auto de 7 de febrero de 2012 notificado el 8 de febrero de 2012 a la AT, siendo este el contexto por el cual las facultades de ejecución de la AT, respecto al PIET N° 49/2009, quedaron suspendidas por el lapso de un año, cinco meses y veintitrés días, razón por la cual, el plazo para la prescripción se amplió desde el 27 de mayo de 2013, hasta el 24 de noviembre de 2014, plazo para en el cual se evidencia que el ente fiscal no hizo efectivo el cobro de dicha deuda tributaria, por lo que al no constatarse otras causales de interrupción, ni de suspensión de la prescripción conforme prevén los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, las facultades para cobrar el mencionado PIET, se encuentran precisitas.

Respecto a las Resoluciones Administrativas de Facilidades de Pago Nos. 05-96-007 de 18 de diciembre de 2007, 05-77-008 de 11 de junio de 2008,

contenidas en los Proveídos de Ejecución Tributaria SIN/GDO/DJCC/UCC/P.E.T. N° 1129/2009, SIN/GDO/DJCC/UCC/P.E.T. N° 1326/2009, se observó que la AT procedió a la notificación por cédula de los citados Proveídos a ENFLEX Ltda., el 13 de enero de 2010, el cómputo de la prescripción conforme el art. 60.II de la citada ley, es a partir de dicha notificación, es decir, desde el 14 de enero de 2010; concluyendo el 14 de enero de 2014, fecha hasta la que la AT podía ejercer la facultad de ejecución de cobro de la deuda del incumplimiento a las Resoluciones Administrativas de facilidades de Pago Nos. 05-96-007 de 18 de diciembre de 2007 y 05-77-008 de 11 de junio de 2008, por el IT noviembre de 2005 e IVA diciembre 2005 y julio 2006, en consecuencia, al no evidenciarse causales de suspensión ni interrupción previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 y siendo evidente que el ente fiscal no hizo efectivo el cobro de las referidas deudas tributarias, por lo que las facultades de la AT para cobrarlas, se encuentran prescritas.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 19 de septiembre de 2014, el representante legal de ENFLEX Ltda., presentó memorial, solicitando nulidad de obrados, pues consideró que al haberse incumplido la Facilidad de Pago, se debieron ejecutar las boletas de garantía y no emitirse Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, asimismo solicitó prescripción del IVA e IT período marzo 2005, IVA e IT período abril 2008, IT noviembre 2005, IVA e IT período diciembre 2005 e IT julio 2006, contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 49/2009, 1129/2009 y 1326/2009, afirmando que no existieron causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción:

El 2 de marzo de 2015, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula al representante legal de ENFLEX Ltda., con el Auto N° 25-00130-15 de 5 de febrero de 2015, mediante el cual rechaza la solicitud de prescripción efectuada por el contribuyente, con relación a los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 49/2009, 1129/2009 y 1326/2009.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Como consecuencia del aludido fallo, el contribuyente, interpuso Recurso de Alzada, conforme se evidencia de fs. 1 a 2 de obrados, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0544/2015 de 22 de junio, revocando totalmente el Auto N° 25-00130-15, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, se declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria del IVA e IT de los periodos fiscales, marzo, diciembre 2005 y abril 2008, IT de los periodos fiscales noviembre 2005 y julio 2006, concernientes a los Proveídos SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 049/2009, SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1129/2009 y SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1326/2009.

Ante esta circunstancia, la AT, interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0544/2015 de 22 de junio, en consecuencia, queda sin efecto el Auto N° 25-00130-15, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales marzo, diciembre 2005 y abril 2008, IT de los periodos fiscales noviembre 2005 y julio 2006, concernientes a los Proveídos SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 049/2009, SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1129/2009 y SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1326/2009.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, a través de su representante legal, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 44 a 50 vta., de obrados.

Por memorial de fs. 93 a 95, la institución demandante presentó réplica, dando lugar al proveído de fs. 171 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si en el caso que se analiza operó la prescripción de la facultad de ejecución de la deuda tributaria de la Administración Tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales marzo, diciembre 2005 y abril 2008, IT de los periodos fiscales noviembre 2005 y julio 2006, concernientes a los Proveídos SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 049/2009, SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1129/2009 y SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 1326/2009, conforme determinaron las Autoridades Administrativas, como la ARIT y la AGIT, en sus

resoluciones emitidas a su turno, extremo que es rechazado por la parte demandante, quien alega que en el caso de análisis no habría operado la prescripción de los periodos señalados.

#### **IV. 1.- Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia.**

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2. 2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.**

**V. 1.-** Respecto a que en el caso de autos no habría operado la prescripción de los periodos aludidos.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Corresponde manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanellas, define: *“La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”*; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: *“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación; obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”*.

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2007, entonces debemos sujetarnos a lo establecido en la Ley 2492.

Con relación a la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización

de los tributos, además de las atribuciones de terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, el art. 59 citado, dispone (Prescripción) I. *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años"*.

Asimismo el artículo 60 de la Ley 2492, determina que el cómputo de prescripción, para que la Administración Tributaria controle, investigue, verifique, compruebe y fiscalice tributos, determine la deuda tributaria e imponga sanciones administrativas, se computan desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Por su parte, el art. 61 (Interrupción). Señala que la prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

B) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud e facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En este sentido, revisados los antecedentes que cursan en obrados, respecto a la Resolución Administrativa N° 05-43-007, contenida en el Proveído de Ejecución Tributaria SIN/GDO/DJCC/UCC P.E.T. N° 049/2009 de 10 de marzo de 2009, la Administración Tributaria, notificó con el citado proveído a ENFLEX Ltda., el 22 de mayo de 2009, con el objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria, el cómputo de la prescripción, conforme al art. 60. II de la Ley N° 2492, es partir de dicha notificación, concluyendo el 27 de mayo de 2013, fecha



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

En consecuencia, al no evidenciarse causales de suspensión ni de interrupción previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 y siendo evidente que el ente fiscal no hizo efectivo el cobro de las referidas deudas tributarias, las facultades de la AT para cobrarlas, se encuentran prescritas.

Por lo que se concluye que los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, respectivamente, fueron correctamente interpretadas por la ARIT y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto al accionar que tenía la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, relacionados con el cómputo de la prescripción, por lo que la facultad de ejecución de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales descritos, prescribió.

**V.2.- Conclusiones.**

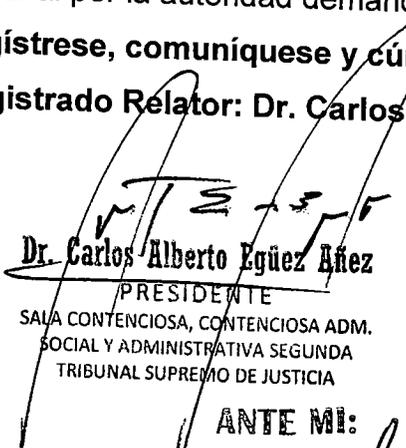
En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre de 2015, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, lo hizo aplicando correctamente las normas legales citadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 50 vta., de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1620/2015 de 8 de septiembre de 2015.

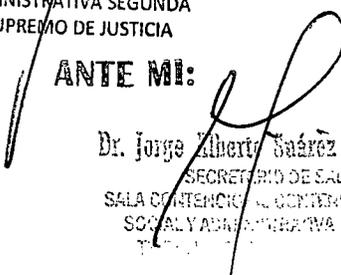
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

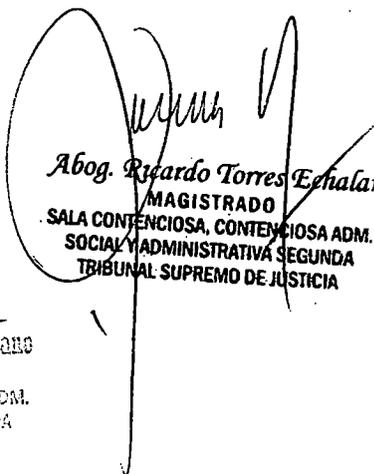
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

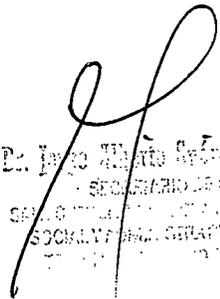
  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SERVIDA

Sentencia N° 112/2018 Fecha: 25/09/2018

Libro Tomas de Razón N° I

  
Dr. Jorge Alberto García Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SERVIDA